



Resolución Directoral

Nº 150 -2021-MTC/21

Lima,

05 JUL. 2021

VISTO;

La Carta N° 03-2021-MDBM por la cual la servidora **MARÍA DELIA BARDALES MENDOZA** interpone un recurso de apelación contra la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH de fecha 08 de abril de 2021 se dispuso imponer la sanción de amonestación escrita en contra de la referida señora Bardales Mendoza;

Que, a través del documento del visto la señora Bardales Mendoza interpone recurso de apelación contra la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH, esgrimiendo como argumentos : i) nunca le llegó ninguna Carta ni Acta de notificación personal señalándole fecha y hora para la realización de la diligencia de informe oral; aseverando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°008-2021-PCM de fecha 27.01.2021, se suspendieron todos los plazos administrativos y judiciales durante todo el mes de febrero del 01 al 28 de febrero, por lo cual lo señalado en la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH no se pudo realizar y de haberse realizado se estaría violentando el derecho al Debido Proceso; ii) argumenta la recurrente que se debe determinar la fecha en la cual operó la prescripción de tal forma que se observe si cumplió o no con la presentación del informe antes que opere la prescripción; iii) manifiesta la recurrente que existió una causa justificada para la demora y ello era el cumplimiento de la ordenes impartidas por el servidor Damián Cairo Cam, ex jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien por meses les asignó expedientes para que sean culminados a fin de año, conforme se observa del Anexo 1-B de sus Descargos, los cuales eran reportados semana a semana por la servidora Lourdes Vargas Matto, como ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; iv) la atención de los expedientes programados según las fechas señaladas en los cuadros internos de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por órdenes de sus superiores Lourdes Vargas Matto y Damián Cairo Cam, no le permitieron atender rápidamente el Expediente N°2686-2017, v) no es cierto que no entregó el informe de precalificación a tiempo, puesto que entregó el Informe de Precalificación N°020-2019-MTC/21.ORH.STPAD con fecha 07.02.2019 el cual fue suscrito por la Secretaria Técnica Suplente y remitida a la Dirección Ejecutiva;

Que, de acuerdo con lo señalado por el numeral 95.3 del artículo 95° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental;



Nº 150 -2021-MTC/21

Lima, 05 JUL. 2021

Que, el acto impugnado fue emitido por la Oficina de Recursos Humanos, ante la cual se interpuso el recurso y siendo que esta Dirección Ejecutiva se constituye en superior jerárquico, corresponde que la misma emita su pronunciamiento al respecto;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece lo siguiente: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establecen que: Artículo 218° - Recursos administrativos, 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Al respecto, cabe señalar que, lo antes citado, es concordante con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2013-PCM7 (en adelante, el Reglamento General) de donde se desprende que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. En ese sentido, verificada la normativa, se advierte que la señora Bardales Mendoza interpuso su recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (...), lo cual es concordante con el Artículo 119° del Reglamento el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (...);



Resolución Directoral

N° 150 -2021-MTC/21

Lima, 05 JUL. 2021

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que en el caso de las amonestaciones escritas “La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”, la cual es concordante con el numeral 18.2 del Artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces”;

Que, sin embargo; conforme lo señala la jefa de la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N°060-2021-MTC/21.ORH, dicha oficina actuó como Órgano Instructor – Sancionador, por lo cual no podría emitir pronunciamiento respecto a la impugnación planteada por la señora Bardales Mendoza, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 95.3 del artículo 95° de la Ley N° 30057, en el sentido que el recurso de apelación se interpone ante el órgano que emitió el acto cuestionado y se eleva al superior jerárquico a efectos que éste resuelva. Dicha condición es ostentada por esta Dirección Ejecutiva, según lo refiere el artículo 7° del Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N°1182-2017-MTC/01.02, a lo cual se debe agregar lo señalado por el Informe Técnico N°689-2015-SERVIR/GPGSC el cual indica que: “corresponde al superior en grado resolver la apelación interpuesta por el presunto infractor frente a la imposición de la sanción de amonestación escrita, cuando el jefe de recursos humanos actúa en calidad de órgano instructor o sancionador, o ambos a la vez, puesto que por un conflicto de intereses objetivos este debe inhibirse de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.1 de la Directiva”;

Que, en cuanto a los antecedentes del caso se observa que mediante la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH se impuso la sanción de amonestación escrita en contra de la señora María Delia Bardales Mendoza por haber incumplido sus funciones como abogada al no expedir el pronunciamiento legal que le fuera solicitado con varios meses de antelación, lo que causó que opere la prescripción de los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 10 de marzo de 2017 mediante el Memorando N°116-2017-MTC/21.UGA.UCF emitido por la Unidad de Contabilidad y Finanzas; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil. Estos hechos le fueron imputados a través de la Carta N°026-2020-MTC/21.ORH de fecha 19 de noviembre de 2020, siendo respondidos los cargos mediante la Carta N°02-2020-MDBM de fecha 11 de diciembre de 2020;

Que, de la revisión de los actuados se observa que el procedimiento administrativo se rige por el Principio de Verdad Material; según el cual, la autoridad administrativa competente (Jefa de la Oficina de



Nº 150 -2021-MTC/21

Lima, 05 JUL. 2021

Recursos Humanos) verifica plenamente los hechos que sirvieron de motivación para que en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador tome la decisión de imponer una sanción; al respecto, revisa todos los actuados y adopta todas las medidas probatorias necesarias que están autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, estando a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios (documentos) se observa que el Órgano Instructor- Sancionador realizó un minucioso análisis de los hechos, evidenciándose que la servidora María Delia Bardales Mendoza, NO desvirtuó los cargos que le fueron imputados a través de la Carta N°026-2020-MTC/21.ORH, quedando acreditado que la referida señora demoró de manera injustificada la atención del expediente N°I011913141 (Antiguo Exp. 2686-2017) que le fuera encargado mediante el Memorando N°134-2018-MTC/21.ORH.ST por la abogada Lourdes Vargas Matto, en su calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; haciendo que opere la prescripción para la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias en el citado expediente, por lo cual incurrió en el falta contenida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, desarrollada por el artículo 100° del Reglamento de la citada norma;

Que, luego de acreditada la falta se procedió a la evaluación de las condiciones para la imposición de la sanción correspondiente; para lo cual, el Órgano Instructor-Sancionador optó por los criterios de racionalidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 87° evaluando la existencia de una afectación a los bienes jurídicamente protegidos en tanto que la Administración Pública ha perdido la potestad de investigar y/o de ser el caso sancionar una presunta falta administrativa. De igual modo, se indica que la señora María Delia Bardales Mendoza desempeñó, durante más de tres (03) años, las funciones de abogada de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y actividades relacionadas con las responsabilidades administrativas disciplinarias, es decir, contaba con la especialidad;

Que, en cuanto a la nulidad de la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH sostenida por la recurrente por cuanto no tuvo conocimiento de la citación al informe oral, a lo cual agrega que de acuerdo al Decreto Supremo N°008-2021-PCM se prorrogó el estado de emergencia a causa del Covid 19 del 01 al 28 de febrero del 2021, razón por la cual no se pudo llevar a cabo el informe oral y de haberse hecho se habría contravenido el principio de debido proceso;





Resolución Directoral

Nº 150 -2021-MTC/21

Lima, 05 JUL. 2021

Que, obra en el expediente virtual la Carta N°002-2020-MDBM por el cual la señora Bardales Mendoza presenta sus descargos y señala como dirección electrónica maggibm@yahoo.es. Es así, que la Carta N°005-2021-MTC/21.ORH.STPAD y el acta de notificación personal n° 014-2021, por la cual se comunica la fecha y hora para el informe oral solicitado por la señora Bardales Mendoza, fueron notificados a la dirección electrónica maggibm@yahoo.es;

Que, respecto por el Decreto Supremo N°008-2021-PCM, en efecto se verifica que a través del citado dispositivo legal se prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria dispuesto por el Decreto Supremo N°0184-2020-PCM, no obstante la referida norma no hace ninguna referencia a la suspensión de los plazos establecidos para los procedimientos administrativos; por lo cual, no existe ni existió mandato legal que limitará, impidiera o suspendiera, el informe oral programado para el 26 de febrero de los corrientes, en tal sentido, la nulidad planteada por la recurrente, carece de objeto;

Que, por la Resolución Directoral N°172-2019-MTC/21 del 06.06.2019 se declaró la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Exp. I011913141) iniciado contra el servidor Ing. Juan Carlos Villena Delgado, estableciendo como fecha de prescripción, el 04 de febrero de 2019. Bajo esa fecha, se observa que la recurrente tenía a su cargo la atención del Exp. N°I011913141 (Antiguo Exp. 2686-2017) y ello no ocurrió sino de manera posterior al 04 de febrero de 2019, hecho que ha sido plenamente demostrado por el Órgano Instructor-Sancionador y además aceptado por la recurrente;

Que, la atención de los diversos y distintos expedientes administrativos disciplinarios que le fueron encargados a la recurrente no la sustraen del cumplimiento de sus obligaciones, las mismas que deben de cumplirse dentro de los plazos establecidos en las normas y demás directivas que regulan los procedimientos disciplinarios;

Que, en mérito a lo antes expuesto, se observa que el desarrollo de todo el procedimiento administrativo disciplinario, se ha seguido bajo los principios de verdad material, proporcionalidad y razonabilidad;

Que, en el presente caso, se puede observar que, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en la presente Resolución, el Órgano Instructor Sancionador ha cumplido con acreditar la comisión de la infracción imputada a la impugnante, cumpliendo además con la debida motivación señalada en el Artículo 6° del TUO de la LPAG "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos



Nº 150 -2021-MTC/21

Lima, 05 JUL. 2021

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo del principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa;

Que, en merito a lo antes expuesto, resaltamos que todo ser humano debe respetar lo que dice la ley, pues la ley contiene la norma de conducta cuyo cumplimiento es exigible para mantener el orden y la paz social. La contravención a la ley, es materia de reproche y sanción. En materia disciplinaria, la contravención de una prohibición o de un deber funcional es pasible de sanción disciplinaria¹;

Que, finalmente, no existiendo otro extremo que haya sido expuesto en el recurso de apelación, y habiéndose desvirtuado los argumentos presentados por la impugnante, la Dirección Ejecutiva como órgano competente para resolver los recursos de apelación en el caso de las amonestaciones escritas (artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil) considera que, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora MARÍA DELIA BARDALES MENDOZA, por no tener asidero legal;

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a las atribuciones conferidas según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el numeral 18.2 del Artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la servidora MARIA DELIA BARDALES MENDOZA, contra la Carta N°17-2021-MTC/21.ORH de fecha 08

¹ ALCOCER HUARANGA, Wilmer Nino "Estudio sobre el régimen disciplinario del Magisterio" Revista Jurídica ISSN 2224-4131, 01 febrero 2016, pp. 25

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

Nº 150 -2021-MTC/21

Lima, 05 JUL. 2021

de abril de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos como Órgano Instructor - Sancionador, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, la presente resolución será ejecutada al día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora MARÍA DELIA BARDALES MENDOZA, estando a cargo de dicho acto la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su conocimiento y fines que correspondan.



Regístrese y comuníquese,

Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO